

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HAI-091	<b>CARLOS IGNACIO VELASCO QUERELLADO</b>	VSC-2262	04/09/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	HAI-091	<b>DORIS GOLONDRINO Querellado</b>	VSC-2262	04/09/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	HAI-091	<b>SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA QUERELLADO</b>	VSC-2262	04/09/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) **de septiembre de DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de septiembre de DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA**

COORDINADOR PARCALI





Cali, 23-09-2025 11:33 AM

Señor (a)  
**CARLOS IGNACIO VELASCO  
QUERELLADO  
DIRECCION DESCONOCIDA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO de la resolución VSC- 2262 de 04 de septiembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAI-091"**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la **resolución VSC- 2262 de 04 de septiembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAI-091"**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali – PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

**Fijación del aviso: 24 de septiembre de 2025 Hora: 7:30 AM**

**Retiro del Aviso: 30 de septiembre de 2025 Hora: 4:30 PM**

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia  
Conmutador: (+57) 601 220 19 99  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



**EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA**  
Coordinador Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VSC-2262  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08  
Revisó: no aplica  
Fecha de elaboración: 23-09-2024  
Número de radicado que responde: N/A  
Tipo de respuesta: "Total"  
Archivado en: Expediente HAI-091

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2262 DE 04 SET 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAI-091"**

**LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 09 de marzo del 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA –INGEOMINAS–, celebró con el señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ, el contrato de concesión No. HAI-091 para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, el área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Popayán, en el departamento del Cauca, en un área de 12 hectáreas y 2043.7 m<sup>2</sup> con una duración de 28 años, contados a partir del 19 de marzo de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN–.

Mediante Resolución No. 2344 del 28 de junio del 2012 la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC– otorgó Licencia Ambiental al señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ para el proyecto de explotación de materiales de construcción, placa No. HAI-091, ubicada en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca.

Mediante Resolución No. VSC 000330 del 22 de marzo del 2013, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO– para la explotación de materiales de construcción (Basalto y Recebo) en un área de 12 Hectáreas y 2043.7 m<sup>2</sup>, con una producción anual proyectada de 67.200 m<sup>3</sup> para una vida útil de 56 años. De acuerdo con el Decreto 1666 del 21 de octubre del 2016, el título está clasificado como Mediana Minería.

Mediante radicado ANM No. 20251003647862, el titular minero del contrato de concesión No. HAI-091 solicitó amparo administrativo, adjuntando al escrito, presentó mapa con la identificación del lugar de los presuntos hechos perturbatorios, argumentando:

*"los hechos perturbatorios están dirigidos a que las personas identificadas como causantes de la perturbación, están impidiendo los trabajos de extracción del material que la autoridad minera mediante el contrato de concesión citado, el PTO aprobado e instrumento ambiental otorgado, no permiten adelantar y extraer en los términos legales, estas personas están impidiendo la extracción de estos minerales y están adelantando actos perturbadores en el área que impiden ingresar a la mina, y repito, extraer los minerales que legalmente estoy autorizado. Están impidiendo los trabajos de extracción de material en la parte superior de la concesión HAI-091, pues en una explotación de material de extracción a cielo abierto con terrazas descendentes, la A.N.M. solicita que la altura de los cortes sean de 20 mts, por lo que es fundamental construir una terraza superior, lo que no dejan hacer, porque Smurfit Kappa Cartón de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

*Colombia sembró unos eucaliptos hace más de un año en contra de mi voluntad y advertencia, dentro de la licencia Minera, en el Área en Rojo del plano anexo. A parte de lo anterior, esa terraza superior será usada como vía de acceso a la Licencia Especial 20984, contiguo al Título HAI-091, cumpliendo con lo ordenado con la A.N.M. para hacer una vía a la Licencia Especial 20984. Estos trabajos fueron paralizados desde abril de 2024 por los perturbadores relacionados, razón por la cual recurrimos a solicitar una suspensión de labores en la Licencia Especial 20984 a fin del año pasado. Teniendo claros los anteriores hechos, me permito informar a su despacho que estas situaciones se vienen presentando esporádicamente desde el año 2020, cuando el Sr Carlos Ignacio Velasco ordenó cerrar la vía de acceso a la Cantera y fue necesario instaurar una Querella por Perturbación al Derecho de Servidumbre. Se acordó en Audiencia Pública que se preserve el STATU QUO sobre la servidumbre de Tránsito y precisando que el desacato y omisión de cumplimiento de las decisiones y órdenes de las autoridades de Policía, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal."*

Como presuntos perturbadores, el titular identificó a:

*"1.- PERSONAS JURIDICAS:*

*-. HECAS SAS - Representante legal: Adolfo Velasco Castrillón. C.C. No. 80.231.261*

*DIRECCIÓN: Cra 6 No.45 Norte 41. Barrio La Ximena. Popayán - Cauca*

*-. SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA*

*DIRECCIÓN: Vereda Rio Blanco. Km 3, Silvia, Popayán, Cauca.*

*2.- PERSONAS NATURALES:*

*-. Carlos Ignacio Velasco*

*DIRECCIÓN: No conozco el domicilio*

*-. Doris Golondrino Administradora Finca*

*DIRECCIÓN: Administradora de la Finca la Cabrera vive en una casa de Finca la Cabrera. Dirección:*

*KMT 15 Vía Popayán- Patico- Puracé."*

Una vez revisada la solicitud, esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería por parte del titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo de este, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:

*"A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional"*

A través del Auto 24 del 20 de enero de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 6 de febrero de 2025.

El día 31 de enero de 2025 mediante radicado No. 20251003699352, el titular solicitó el aplazamiento de esta, aduciendo la imposibilidad de asistir a la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

diligencia por situación médica. Atendiendo la solicitud de reprogramación de la diligencia, mediante Auto PARC 89 del 4 de febrero se programó nueva diligencia para el día 27 de febrero de 2025.

De acuerdo con lo anterior, conforme con los requisitos previstos en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por lo que es del caso, se procedió a fijar fecha para realizar la visita de reconocimiento y verificación de área prevista en el Artículo 309 de la citada norma, para el jueves 27 de febrero de 2025, a las 9:00 am, fijándose como punto de encuentro para el inicio de la diligencia la Alcaldía Municipal de Popayán, departamento del Cauca.

Se procedió a fijar el correspondiente EDICTO No. 02-2025 en lugar público del Punto de Atención Regional Cali y en la página web de la entidad por dos (2) días, tal como lo señala el artículo 310 de la Ley 685 de 20001, durante los días 05 y 06 de febrero de 2025.

Copia del Edicto No. 02-2025, se remitió al Alcalde Municipal de Popayán, departamento del Cauca, mediante radicado ANM No. 20259050551561 del 06 de febrero de 2025, para que fuese fijado en las instalaciones del citado despacho por el término de dos (2) días, a partir del recibo, al igual que el AVISO No. 02-2025, en el lugar de la perturbación y se concedió el término de tres (3) días, para que una vez fijado el Aviso y el Edicto, procediese a enviarnos la constancia secretarial de fijación de estos. Igualmente se informó al titular del contrato de concesión No. HAI-091, mediante radicado ANM No. 20259050551551 del 06 de febrero de 2025, la programación de la diligencia de amparo administrativo.

La Alcaldía Municipal de Popayán, departamento del Cauca, mediante correo electrónico: [secretariainfraestructura@popayan.gov.co](mailto:secretariainfraestructura@popayan.gov.co), remitió los siguientes documentos:

- CONSTANCIA DE FIJACIÓN Edicto No. 02 de 2025 el 07 de febrero de 2025.
- CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN - Edicto No. 02 de 2025 el 11 de febrero de 2024.
- CONSTANCIA DE FIJACIÓN Aviso No. 02 de 2025 el 07 de febrero de 2025 acompañado de registro fotográfico de su ubicación.

Teniendo en cuenta las publicaciones realizadas, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, encargados de la práctica de la diligencia, se desplazaron en la fecha y horas señaladas a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Popayán, departamento del Cauca, Secretaría de Infraestructura.

El 27 de febrero de 2025 a las 09:00 am, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo solicitada dentro del área del título minero No. HAI-091, tal y como se evidencia en el acta de verificación en virtud del amparo administrativo con la compañía del titular y los querellados: JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.264.343 en representación de la sociedad HECAS S.A.S.; el señor EDGAR ENRIQUE PEREZ TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.313.568 en representación de la sociedad SURMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA y la señora DORIS MARIA GOLONDRINO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.316.911.

Se contó con la presencia de Sebastián Ocampo abogado de defensa judicial de la Alcaldía Municipal de Popayán, departamento del Cauca, y Johnnie Fernando Medina en calidad de inspector de policía de ese municipio.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Geólogo de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, Haider Alexis Botero, quien manifestó que se evidencian plantaciones de eucaliptos pertenecientes a la empresa SMURFIT

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA, dentro del área del contrato de concesión No. HAI-091.

El titular RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ a través de su apoderada, la doctora Nadia Paya, ratificó la querrela interpuesta a partir de las pruebas tomadas en la diligencia; señaló no ser responsables por la falta de cumplimiento de las ordenes técnicas emanadas de la autoridad minera; solicitó se acceda al Amparo interpuesto ordenando a la Alcaldía de Popayán el cese de los actos perturbatorios dentro del polígono, así como de su ingreso.

El representante de la sociedad querellada HECAS S.A.S., por su parte, manifestó la indebida notificación de la citación a la diligencia de reconocimiento del área, teniendo en cuenta que la misma no señalaba el punto exacto de la reunión, motivo por el cual, no pudo estar presente a las 9:00AM; adicionalmente, señaló que el edicto ordenaba su publicación en la Alcaldía de Cartago, por lo que solicitó sea examinada esta situación por parte del Despacho. Aportó certificado de existencia y representación de la sociedad que representa y certificado del Registro Minero Nacional del título No. 20984.

El acompañante por parte de la Alcaldía y el titular querellante no adicionaron nada dentro del acta levantada.

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC No. 001 del 04 de marzo de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. HAI-091, en el cual se determinó lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES**

*Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico al Amparo Administrativo del título minero No.HAI-091 se concluye lo siguiente:*

**5.1** *La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó con los funcionarios de la Alcaldía de Popayan, el inspector de policía y representación de los querellantes hubo acompañamiento por parte de la Abogada Nadia Paya (abogada) y el titular Rodrigo Castrillón, además de los querellados la señora Doris Maria G, representantes de Hecas SAS y Smurfit Kappa. CARTÓN DE COLOMBIA.*

**5.2** *Se informa al Área Jurídica que revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No HAI-091 se establece que se pudo evidenciar plantaciones de eucaliptos pertenecientes a la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia, se encuentra dentro del área del contrato de concesión HAI-091 ubicada en coordenadas geográficas:*

**PUNTO 1**

**Lat:**2,41352° N

**Lon:**76,51261° W

**PUNTO 2**

**Lat** 2,41381° N

**Lon:**76,51243° W

**PUNTO 3** (límite de polígono)

**Lat:**2,41418° N

**Lon:**76,51259° W

*Puntos en los cuales impiden el avance para la extracción de los materiales de construcción y continuar con la conformación de los taludes en la parte superior del título minero, acorde al documento técnico PTO aprobado e instrumento ambiental otorgado.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

**5.3.** *Mediante Resolución No. 2344 del 28 de junio del 2012 la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC- otorga Licencia Ambiental al señor RODRIGO CASTRILLÓN para el proyecto de explotación de materiales de construcción, placa No. HAI-091, ubicada en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca.*

**5.4.** *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Popayan, departamento del Cauca, para lo de su competencia.*

**5.5.** *Se recomienda correr traslado del presente informe a la corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, para lo de su competencia.”*

Mediante comunicación No. 20251003809892 del 21 de marzo de 2025, el señor JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, en calidad de apoderado de la sociedad HECAS S.A.S., radicó solicitud de nulidad, en la cual pretende:

**"PRIMERO.** *Se trámite el presente memorial y se le dé el curso que en derecho corresponde.*

**SEGUNDO.** *Se declare nula la diligencia de reconocimiento del área y de desalojo, llevada a cabo el 26 de febrero de 2025 y todas las actuaciones que de ella se desprendan, pues, la misma se hizo con desconocimiento del derecho al debido proceso y la defensa de mi prohijado, al pasar por alto lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Minas.*

**CUARTO** (sic). *En consecuencia, de lo anterior, se retrotraiga el proceso hasta antes de la etapa de notificación y se cumpla estrictamente con lo establecido en el artículo 310 del Código de Minas, para la notificación de todos los sujetos querellados.”*

Los fundamentos presentados por el señor JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, en calidad de apoderado de la sociedad HECAS S.A.S., consisten en lo siguiente:

**"(...) TERCERO.** *El artículo 310 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), establece que, la solicitud de amparo administrativo y el señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se debe notificar al presunto causante de los hechos, "citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía"*

*Sin embargo, como se mencionó, hasta la fecha, no se ha notificado a todos los querellados, y lo más grave, se han adelantado diligencias en las cuales su presencia era esencial para su derecho de audiencia y defensa. Sin embargo, el Punto de Atención Regional Cali, mediante Edicto Parc No. 02 – 25 del 4 de febrero de 2025, ordenó tener como nueva fecha para la realización de la diligencia, el 27 de febrero de 2025, a las 9:00 am, "fijándose como punto de encuentro para el inicio de la audiencia la Alcaldía Municipal de Popayán, departamento del Cauca.*

**CUARTO.** *Hemos tenido conocimiento de que el Punto de Atención Regional Cali ordenó publicar el edicto del proceso en la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca, en lugar de la Alcaldía Municipal de Popayán, lugar donde se encuentra ubicado el título minero que ha generado el procedimiento de amparo administrativo.*

**QUINTO.** *La publicación del edicto en la alcaldía equivocada o la orden de hacerlo en la alcaldía que no corresponde, genera una nulidad insalvable del proceso, porque además, no sea notificado a la totalidad de la pasiva, la cual no tuvo conocimiento en su integridad del inicio del proceso de amparo administrativo, la fecha de realización de la primera diligencia y sus calidades de querellados, ello, a raíz de la indebida notificación.”*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

El parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*"PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."*

Contrario a lo indicado por señor JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, en calidad de apoderado de la sociedad HECAS S.A.S., el EDICTO No. 02-2025 se remitió al Alcalde Municipal de Popayán Cauca, mediante radicado ANM No. 20259050551561 del 06 de febrero de 2025, para que fuese fijado en las instalaciones del citado despacho por el término de dos (2) días, a partir del recibo, al igual que el AVISO No.02-2025, en el lugar de la perturbación y se concedió el término de tres (3) días, para que una vez fijado el Aviso y el Edicto, procediese a enviarnos la constancia secretarial de fijación de estos.

El artículo 310 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 310. NOTIFICACIÓN DE LA QUERRELLA.** *De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.*" (negrita y subrayado propios)

Revisado el expediente, no se encontró constancia de notificación a la dirección de la sociedad querellada HECAS S.A.S., la cual fue debidamente identificada por el querellante RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ en su escrito de solicitud de amparo administrativo, esto es, la Carrera 6 No. 45 Norte 41, Barrio La Ximena, de la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, pero si el edicto debidamente publicado.

Mediante Auto PARC No. 605 del 03 de julio de 2025, notificado por Estado PARC No. 084 del 04 de julio de 2025, con el fin de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y audiencia de todos los querellados en la solicitud de amparo administrativo elevada por el señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, y con fundamento en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, se fijó nueva fecha de diligencia de reconocimiento del área del título HAI-091, el día 18 de julio de 2025 a las 9:00 AM.

No obstante, revisada el "acta de diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo solicitada dentro del título minero No. HAI-091", realizada el día 27 de febrero de 2025, sobre la cual HECAS S.A.S. solicitó la nulidad por indebida notificación, se observa que a la diligencia asistió efectivamente el señor JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, apoderado de la sociedad HECAS S.A.S., y que su presentación en el marco de la diligencia, en la cual participó activamente, evidencia el conocimiento y comparecencia voluntaria de la sociedad querellada, lo que conlleva a la subsanación del eventual defecto de notificación alegado. Así lo dispone el artículo 301 de la Ley 1564 de 2010, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>:

**"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA  
CONCLUYENTE.**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

**La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, **o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". (resaltos propios)

Teniendo en cuenta que la comparecencia del apoderado del querellado suplente cualquier irregularidad formal relacionada con la citación o notificación, se considera subsanado el hecho de no haberse remitido comunicación a la dirección física del querellado, la sociedad HECAS S.A.S., identificada en el escrito de amparo, razón por la cual, mediante Auto PARC No. 615 del 10 de julio de 2025, notificado por Estado PARC No. 085 del 11 de julio de 2025, se suspendió la diligencia programada para el día 18 de julio de 2025, en aras de preservar la seguridad jurídica y evitar duplicidad innecesaria de actuaciones.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003647862 por parte del titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*

**"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluated the case of the reference, in the area visited, evidence of perturbations within the area of the concession No. HAI-091 object of verification, as well as expressed in the Technical Support Report of Administrative Amparo PARC No. 001 of March 04, 2025, it is achieved to establish that it was possible to evidence plantations of eucalyptus belonging to the company SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA within the area of the concession No. HAI-091 and plots of property of the Miner Titleholder according to what is established in the Program of Works and Operations presented and approved through Auto PARC No. 424 of 2024.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar el desalojo de la perturbación evidenciada consistente en siembra de plantaciones no autorizadas por el titular.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– para dicha situación, esto es, la intervención a las plantaciones observadas e identificadas como perturbación para el ejercicio de la minería por parte de SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA.

Finalmente cabe recalcar que, respecto a los demás querellados por parte del titular, se encuentra que, en cuanto al señor CARLOS IGNACIO VELASCO y la señora DORIS GOLONDRINO Administradora de la Finca, el titular interpuso querrela policiva respecto al inconveniente referente al ingreso, y la inspección de policía expidió acto administrativo ordenando el debido ingreso a la mina, motivo por el cual, el presente amparo administrativo no es procedente para dirimir el conflicto de servidumbre existente, situación confirmada en el acta de inicio de la diligencia en la que se encontraba presente el inspector de policía del Municipio de Popayán.

En cuanto a la sociedad HECAS S.A.S., no se encontraron motivos para su vinculación al Amparo Administrativo y durante el recorrido no se demostraron acciones por parte de esta que puedan ser objeto de la presente orden, motivo por el cual, serán excluidos de la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, en contra de la sociedad SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA, (razón social: CARTON DE COLOMBIA S.A.) identificada con NIT No. 890.300.406-3., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades perturbatorias ubicadas en las siguientes coordenadas:

**PUNTO 1**

**Lat:**2,41352° N

**Lon:**76,51261° W

**PUNTO 2**

**Lat** 2,41381° N

**Lon:**76,51243° W

**PUNTO 3 (límite de polígono)**

**Lat:**2,41418° N

**Lon:**76,51259° W

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, se **ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de la perturbación identificada por siembra de plantación por parte de SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA dentro del área del Contrato de Concesión No. HAI-091 en las coordenadas indicadas en el anterior artículo, en el municipio de Popayán, departamento del Cauca.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Excluir a la sociedad HECAS S.A.S., al señor CARLOS IGNACIO VELASCO y a la señora DORIS GOLONDRINO de las órdenes impartidas en el presente acto administrativo por las razones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Popayán, departamento del Cauca, para que proceda de acuerdo con los artículos 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de las perturbaciones enunciadas, de conformidad con la descripción

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

contenida el acápite de conclusiones del Informe PARC - 001 del 04 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Poner en conocimiento a las partes, el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC - 001 del 04 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC 001 del 04 de marzo de 2025 y del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC–, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – INFORMAR que de la presunta indebida notificación de la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área del título No. HAI-091 referida en el curso de la diligencia llevada a cabo el día 27 de febrero de 2025; reiterada mediante radicado ANM No. 20251003809892 del 21 de marzo de 2025, el señor JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, en calidad de apoderado de la sociedad HECAS S.A.S. se pronunció esta Autoridad mediante Auto PARC No. 615 del 10 de julio de 2025, notificado por Estado PARC No. 085 del 11 de julio de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, a SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA (razón social: CARTON DE COLOMBIA S.A.); a HECAS S.A.S., a CARLOS IGNACIO VELASCO y DORIS GOLONDRINO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de setiembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Maria Camila Tabares Guzman, Aura Liliana Perez Santisteban  
Revisó: Jhony Fernando Portilla Grijalba, Maria Camila Tabares Guzman, Eduar Aldemar Mapallo Tapia  
Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Jhony Fernando Portilla Grijalba*



Cali, 23-09-2025 11:34 AM

Señor (a)  
**DORIS GOLONDRINO**  
**Querellado**  
DIRECCION DESCONOCIDA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO de la resolución VSC- 2262 de 04 de septiembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAI-091"**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la **resolución VSC- 2262 de 04 de septiembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAI-091"**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali – PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

**Fijación del aviso: 24 de septiembre de 2025 Hora: 7:30 AM**

**Retiro del Aviso: 30 de septiembre de 2025 Hora: 4:30 PM**

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia  
Conmutador: (+57) 601 220 19 99  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



**EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA**  
Coordinador Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VSC-2262  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08  
Revisó: no aplica  
Fecha de elaboración: 23-09-2024  
Número de radicado que responde: N/A  
Tipo de respuesta: "Total"  
Archivado en: Expediente HAI-091

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2262 DE 04 SET 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAI-091"**

**LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 09 de marzo del 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA –INGEOMINAS–, celebró con el señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ, el contrato de concesión No. HAI-091 para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, el área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Popayán, en el departamento del Cauca, en un área de 12 hectáreas y 2043.7 m<sup>2</sup> con una duración de 28 años, contados a partir del 19 de marzo de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN–.

Mediante Resolución No. 2344 del 28 de junio del 2012 la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC- otorgó Licencia Ambiental al señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ para el proyecto de explotación de materiales de construcción, placa No. HAI-091, ubicada en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca.

Mediante Resolución No. VSC 000330 del 22 de marzo del 2013, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO– para la explotación de materiales de construcción (Basalto y Recebo) en un área de 12 Hectáreas y 2043.7 m<sup>2</sup>, con una producción anual proyectada de 67.200 m<sup>3</sup> para una vida útil de 56 años. De acuerdo con el Decreto 1666 del 21 de octubre del 2016, el título está clasificado como Mediana Minería.

Mediante radicado ANM No. 20251003647862, el titular minero del contrato de concesión No. HAI-091 solicitó amparo administrativo, adjuntando al escrito, presentó mapa con la identificación del lugar de los presuntos hechos perturbatorios, argumentando:

*"los hechos perturbatorios están dirigidos a que las personas identificadas como causantes de la perturbación, están impidiendo los trabajos de extracción del material que la autoridad minera mediante el contrato de concesión citado, el PTO aprobado e instrumento ambiental otorgado, no permiten adelantar y extraer en los términos legales, estas personas están impidiendo la extracción de estos minerales y están adelantando actos perturbadores en el área que impiden ingresar a la mina, y repito, extraer los minerales que legalmente estoy autorizado. Están impidiendo los trabajos de extracción de material en la parte superior de la concesión HAI-091, pues en una explotación de material de extracción a cielo abierto con terrazas descendentes, la A.N.M. solicita que la altura de los cortes sean de 20 mts, por lo que es fundamental construir una terraza superior, lo que no dejan hacer, porque Smurfit Kappa Cartón de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

*Colombia sembró unos eucaliptos hace más de un año en contra de mi voluntad y advertencia, dentro de la licencia Minera, en el Área en Rojo del plano anexo. A parte de lo anterior, esa terraza superior será usada como vía de acceso a la Licencia Especial 20984, contiguo al Título HAI-091, cumpliendo con lo ordenado con la A.N.M. para hacer una vía a la Licencia Especial 20984. Estos trabajos fueron paralizados desde abril de 2024 por los perturbadores relacionados, razón por la cual recurrimos a solicitar una suspensión de labores en la Licencia Especial 20984 a fin del año pasado. Teniendo claros los anteriores hechos, me permito informar a su despacho que estas situaciones se vienen presentando esporádicamente desde el año 2020, cuando el Sr Carlos Ignacio Velasco ordenó cerrar la vía de acceso a la Cantera y fue necesario instaurar una Querella por Perturbación al Derecho de Servidumbre. Se acordó en Audiencia Pública que se preserve el STATU QUO sobre la servidumbre de Tránsito y precisando que el desacato y omisión de cumplimiento de las decisiones y órdenes de las autoridades de Policía, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal."*

Como presuntos perturbadores, el titular identificó a:

*"1.- PERSONAS JURIDICAS:*

*-. HECAS SAS - Representante legal: Adolfo Velasco Castrillón. C.C. No. 80.231.261*

*DIRECCIÓN: Cra 6 No.45 Norte 41. Barrio La Ximena. Popayán - Cauca*

*-. SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA*

*DIRECCIÓN: Vereda Rio Blanco. Km 3, Silvia, Popayán, Cauca.*

*2.- PERSONAS NATURALES:*

*-. Carlos Ignacio Velasco*

*DIRECCIÓN: No conozco el domicilio*

*-. Doris Golondrino Administradora Finca*

*DIRECCIÓN: Administradora de la Finca la Cabrera vive en una casa de Finca la Cabrera. Dirección:*

*KMT 15 Vía Popayán- Patico- Puracé."*

Una vez revisada la solicitud, esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería por parte del titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo de este, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:

*"A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional"*

A través del Auto 24 del 20 de enero de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 6 de febrero de 2025.

El día 31 de enero de 2025 mediante radicado No. 20251003699352, el titular solicitó el aplazamiento de esta, aduciendo la imposibilidad de asistir a la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

diligencia por situación médica. Atendiendo la solicitud de reprogramación de la diligencia, mediante Auto PARC 89 del 4 de febrero se programó nueva diligencia para el día 27 de febrero de 2025.

De acuerdo con lo anterior, conforme con los requisitos previstos en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por lo que es del caso, se procedió a fijar fecha para realizar la visita de reconocimiento y verificación de área prevista en el Artículo 309 de la citada norma, para el jueves 27 de febrero de 2025, a las 9:00 am, fijándose como punto de encuentro para el inicio de la diligencia la Alcaldía Municipal de Popayán, departamento del Cauca.

Se procedió a fijar el correspondiente EDICTO No. 02-2025 en lugar público del Punto de Atención Regional Cali y en la página web de la entidad por dos (2) días, tal como lo señala el artículo 310 de la Ley 685 de 20001, durante los días 05 y 06 de febrero de 2025.

Copia del Edicto No. 02-2025, se remitió al Alcalde Municipal de Popayán, departamento del Cauca, mediante radicado ANM No. 20259050551561 del 06 de febrero de 2025, para que fuese fijado en las instalaciones del citado despacho por el término de dos (2) días, a partir del recibo, al igual que el AVISO No. 02-2025, en el lugar de la perturbación y se concedió el término de tres (3) días, para que una vez fijado el Aviso y el Edicto, procediese a enviarnos la constancia secretarial de fijación de estos. Igualmente se informó al titular del contrato de concesión No. HAI-091, mediante radicado ANM No. 20259050551551 del 06 de febrero de 2025, la programación de la diligencia de amparo administrativo.

La Alcaldía Municipal de Popayán, departamento del Cauca, mediante correo electrónico: [secretariainfraestructura@popayan.gov.co](mailto:secretariainfraestructura@popayan.gov.co), remitió los siguientes documentos:

- CONSTANCIA DE FIJACIÓN Edicto No. 02 de 2025 el 07 de febrero de 2025.
- CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN - Edicto No. 02 de 2025 el 11 de febrero de 2024.
- CONSTANCIA DE FIJACIÓN Aviso No. 02 de 2025 el 07 de febrero de 2025 acompañado de registro fotográfico de su ubicación.

Teniendo en cuenta las publicaciones realizadas, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, encargados de la práctica de la diligencia, se desplazaron en la fecha y horas señaladas a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Popayán, departamento del Cauca, Secretaría de Infraestructura.

El 27 de febrero de 2025 a las 09:00 am, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo solicitada dentro del área del título minero No. HAI-091, tal y como se evidencia en el acta de verificación en virtud del amparo administrativo con la compañía del titular y los querellados: JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.264.343 en representación de la sociedad HECAS S.A.S.; el señor EDGAR ENRIQUE PEREZ TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.313.568 en representación de la sociedad SURMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA y la señora DORIS MARIA GOLONDRINO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.316.911.

Se contó con la presencia de Sebastián Ocampo abogado de defensa judicial de la Alcaldía Municipal de Popayán, departamento del Cauca, y Johnnie Fernando Medina en calidad de inspector de policía de ese municipio.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Geólogo de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, Haider Alexis Botero, quien manifestó que se evidencian plantaciones de eucaliptos pertenecientes a la empresa SMURFIT

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA, dentro del área del contrato de concesión No. HAI-091.

El titular RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ a través de su apoderada, la doctora Nadia Paya, ratificó la querrela interpuesta a partir de las pruebas tomadas en la diligencia; señaló no ser responsables por la falta de cumplimiento de las ordenes técnicas emanadas de la autoridad minera; solicitó se acceda al Amparo interpuesto ordenando a la Alcaldía de Popayán el cese de los actos perturbatorios dentro del polígono, así como de su ingreso.

El representante de la sociedad querellada HECAS S.A.S., por su parte, manifestó la indebida notificación de la citación a la diligencia de reconocimiento del área, teniendo en cuenta que la misma no señalaba el punto exacto de la reunión, motivo por el cual, no pudo estar presente a las 9:00AM; adicionalmente, señaló que el edicto ordenaba su publicación en la Alcaldía de Cartago, por lo que solicitó sea examinada esta situación por parte del Despacho. Aportó certificado de existencia y representación de la sociedad que representa y certificado del Registro Minero Nacional del título No. 20984.

El acompañante por parte de la Alcaldía y el titular querellante no adicionaron nada dentro del acta levantada.

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC No. 001 del 04 de marzo de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. HAI-091, en el cual se determinó lo siguiente:

#### **"5. CONCLUSIONES**

*Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico al Amparo Administrativo del título minero No.HAI-091 se concluye lo siguiente:*

**5.1** *La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó con los funcionarios de la Alcaldía de Popayan, el inspector de policía y representación de los querellantes hubo acompañamiento por parte de la Abogada Nadia Paya (abogada) y el titular Rodrigo Castrillón, además de los querellados la señora Doris Maria G, representantes de Hecas SAS y Smurfit Kappa. CARTÓN DE COLOMBIA.*

**5.2** *Se informa al Área Jurídica que revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No HAI-091 se establece que se pudo evidenciar plantaciones de eucaliptos pertenecientes a la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia, se encuentra dentro del área del contrato de concesión HAI-091 ubicada en coordenadas geográficas:*

##### **PUNTO 1**

**Lat:**2,41352° N

**Lon:**76,51261° W

##### **PUNTO 2**

**Lat** 2,41381° N

**Lon:**76,51243° W

##### **PUNTO 3** (límite de polígono)

**Lat:**2,41418° N

**Lon:**76,51259° W

*Puntos en los cuales impiden el avance para la extracción de los materiales de construcción y continuar con la conformación de los taludes en la parte superior del título minero, acorde al documento técnico PTO aprobado e instrumento ambiental otorgado.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

**5.3.** *Mediante Resolución No. 2344 del 28 de junio del 2012 la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC- otorga Licencia Ambiental al señor RODRIGO CASTRILLÓN para el proyecto de explotación de materiales de construcción, placa No. HAI-091, ubicada en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca.*

**5.4.** *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Popayan, departamento del Cauca, para lo de su competencia.*

**5.5.** *Se recomienda correr traslado del presente informe a la corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, para lo de su competencia.”*

Mediante comunicación No. 20251003809892 del 21 de marzo de 2025, el señor JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, en calidad de apoderado de la sociedad HECAS S.A.S., radicó solicitud de nulidad, en la cual pretende:

**"PRIMERO.** *Se trámite el presente memorial y se le dé el curso que en derecho corresponde.*

**SEGUNDO.** *Se declare nula la diligencia de reconocimiento del área y de desalojo, llevada a cabo el 26 de febrero de 2025 y todas las actuaciones que de ella se desprendan, pues, la misma se hizo con desconocimiento del derecho al debido proceso y la defensa de mi prohijado, al pasar por alto lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Minas.*

**CUARTO** (sic). *En consecuencia, de lo anterior, se retrotraiga el proceso hasta antes de la etapa de notificación y se cumpla estrictamente con lo establecido en el artículo 310 del Código de Minas, para la notificación de todos los sujetos querellados.”*

Los fundamentos presentados por el señor JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, en calidad de apoderado de la sociedad HECAS S.A.S., consisten en lo siguiente:

**"(...) TERCERO.** *El artículo 310 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), establece que, la solicitud de amparo administrativo y el señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se debe notificar al presunto causante de los hechos, "citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía"*

*Sin embargo, como se mencionó, hasta la fecha, no se ha notificado a todos los querellados, y lo más grave, se han adelantado diligencias en las cuales su presencia era esencial para su derecho de audiencia y defensa. Sin embargo, el Punto de Atención Regional Cali, mediante Edicto Parc No. 02 – 25 del 4 de febrero de 2025, ordenó tener como nueva fecha para la realización de la diligencia, el 27 de febrero de 2025, a las 9:00 am, "fijándose como punto de encuentro para el inicio de la audiencia la Alcaldía Municipal de Popayán, departamento del Cauca.*

**CUARTO.** *Hemos tenido conocimiento de que el Punto de Atención Regional Cali ordenó publicar el edicto del proceso en la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca, en lugar de la Alcaldía Municipal de Popayán, lugar donde se encuentra ubicado el título minero que ha generado el procedimiento de amparo administrativo.*

**QUINTO.** *La publicación del edicto en la alcaldía equivocada o la orden de hacerlo en la alcaldía que no corresponde, genera una nulidad insalvable del proceso, porque además, no sea notificado a la totalidad de la pasiva, la cual no tuvo conocimiento en su integridad del inicio del proceso de amparo administrativo, la fecha de realización de la primera diligencia y sus calidades de querellados, ello, a raíz de la indebida notificación.”*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAI-091**

El parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*"PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."*

Contrario a lo indicado por señor JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, en calidad de apoderado de la sociedad HECAS S.A.S., el EDICTO No. 02-2025 se remitió al Alcalde Municipal de Popayán Cauca, mediante radicado ANM No. 20259050551561 del 06 de febrero de 2025, para que fuese fijado en las instalaciones del citado despacho por el término de dos (2) días, a partir del recibo, al igual que el AVISO No.02-2025, en el lugar de la perturbación y se concedió el término de tres (3) días, para que una vez fijado el Aviso y el Edicto, procediese a enviarnos la constancia secretarial de fijación de estos.

El artículo 310 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 310. NOTIFICACIÓN DE LA QUERRELLA.** *De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía."* (negrita y subrayado propios)

Revisado el expediente, no se encontró constancia de notificación a la dirección de la sociedad querellada HECAS S.A.S., la cual fue debidamente identificada por el querellante RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ en su escrito de solicitud de amparo administrativo, esto es, la Carrera 6 No. 45 Norte 41, Barrio La Ximena, de la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, pero si el edicto debidamente publicado.

Mediante Auto PARC No. 605 del 03 de julio de 2025, notificado por Estado PARC No. 084 del 04 de julio de 2025, con el fin de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y audiencia de todos los querellados en la solicitud de amparo administrativo elevada por el señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, y con fundamento en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, se fijó nueva fecha de diligencia de reconocimiento del área del título HAI-091, el día 18 de julio de 2025 a las 9:00 AM.

No obstante, revisada el "acta de diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo solicitada dentro del título minero No. HAI-091", realizada el día 27 de febrero de 2025, sobre la cual HECAS S.A.S. solicitó la nulidad por indebida notificación, se observa que a la diligencia asistió efectivamente el señor JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, apoderado de la sociedad HECAS S.A.S., y que su presentación en el marco de la diligencia, en la cual participó activamente, evidencia el conocimiento y comparecencia voluntaria de la sociedad querellada, lo que conlleva a la subsanación del eventual defecto de notificación alegado. Así lo dispone el artículo 301 de la Ley 1564 de 2010, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>:

**"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

**La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, **o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". (resaltos propios)

Teniendo en cuenta que la comparecencia del apoderado del querellado suplente cualquier irregularidad formal relacionada con la citación o notificación, se considera subsanado el hecho de no haberse remitido comunicación a la dirección física del querellado, la sociedad HECAS S.A.S., identificada en el escrito de amparo, razón por la cual, mediante Auto PARC No. 615 del 10 de julio de 2025, notificado por Estado PARC No. 085 del 11 de julio de 2025, se suspendió la diligencia programada para el día 18 de julio de 2025, en aras de preservar la seguridad jurídica y evitar duplicidad innecesaria de actuaciones.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003647862 por parte del titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*

**"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluated the case of the reference, in the area visited, evidence of perturbations within the area of the concession No. HAI-091 object of verification, as well as expressed in the Technical Support Report of Administrative Amparo PARC No. 001 of March 04, 2025, it is achieved to establish that it was possible to evidence plantations of eucalyptus belonging to the company SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA within the area of the concession No. HAI-091 and plots of property of the Miner Titleholder according to what is established in the Program of Works and Operations presented and approved through Auto PARC No. 424 of 2024.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar el desalojo de la perturbación evidenciada consistente en siembra de plantaciones no autorizadas por el titular.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– para dicha situación, esto es, la intervención a las plantaciones observadas e identificadas como perturbación para el ejercicio de la minería por parte de SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA.

Finalmente cabe recalcar que, respecto a los demás querellados por parte del titular, se encuentra que, en cuanto al señor CARLOS IGNACIO VELASCO y la señora DORIS GOLONDRINO Administradora de la Finca, el titular interpuso querrela policiva respecto al inconveniente referente al ingreso, y la inspección de policía expidió acto administrativo ordenando el debido ingreso a la mina, motivo por el cual, el presente amparo administrativo no es procedente para dirimir el conflicto de servidumbre existente, situación confirmada en el acta de inicio de la diligencia en la que se encontraba presente el inspector de policía del Municipio de Popayán.

En cuanto a la sociedad HECAS S.A.S., no se encontraron motivos para su vinculación al Amparo Administrativo y durante el recorrido no se demostraron acciones por parte de esta que puedan ser objeto de la presente orden, motivo por el cual, serán excluidos de la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, en contra de la sociedad SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA, (razón social: CARTON DE COLOMBIA S.A.) identificada con NIT No. 890.300.406-3., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades perturbatorias ubicadas en las siguientes coordenadas:

**PUNTO 1**

**Lat:**2,41352° N

**Lon:**76,51261° W

**PUNTO 2**

**Lat** 2,41381° N

**Lon:**76,51243° W

**PUNTO 3 (límite de polígono)**

**Lat:**2,41418° N

**Lon:**76,51259° W

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, se **ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de la perturbación identificada por siembra de plantación por parte de SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA dentro del área del Contrato de Concesión No. HAI-091 en las coordenadas indicadas en el anterior artículo, en el municipio de Popayán, departamento del Cauca.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Excluir a la sociedad HECAS S.A.S., al señor CARLOS IGNACIO VELASCO y a la señora DORIS GOLONDRINO de las órdenes impartidas en el presente acto administrativo por las razones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Popayán, departamento del Cauca, para que proceda de acuerdo con los artículos 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de las perturbaciones enunciadas, de conformidad con la descripción

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

contenida el acápite de conclusiones del Informe PARC - 001 del 04 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Poner en conocimiento a las partes, el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC - 001 del 04 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC 001 del 04 de marzo de 2025 y del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC–, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – INFORMAR que de la presunta indebida notificación de la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área del título No. HAI-091 referida en el curso de la diligencia llevada a cabo el día 27 de febrero de 2025; reiterada mediante radicado ANM No. 20251003809892 del 21 de marzo de 2025, el señor JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, en calidad de apoderado de la sociedad HECAS S.A.S. se pronunció esta Autoridad mediante Auto PARC No. 615 del 10 de julio de 2025, notificado por Estado PARC No. 085 del 11 de julio de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, a SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA (razón social: CARTON DE COLOMBIA S.A.); a HECAS S.A.S., a CARLOS IGNACIO VELASCO y DORIS GOLONDRINO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de setiembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Maria Camila Tabares Guzman, Aura Liliana Perez Santisteban  
Revisó: Jhony Fernando Portilla Grijalba, Maria Camila Tabares Guzman, Eduar Aldemar Mapallo Tapia  
Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Jhony Fernando Portilla Grijalba*



Cali, 23-09-2025 11:34 AM

Señor (a)  
**SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA  
QUERELLADO  
DIRECCION DESCONOCIDA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO de la resolución VSC- 2262 de 04 de septiembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAI-091"**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y de la **resolución VSC- 2262 de 04 de septiembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAI-091"**

Se informa que contra dicho acto administrativo procede recurso ante este despacho.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia, se emite el presente aviso el cual se fija en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible de acceso al público del Punto de Atención Regional de Cali – PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo - CPACA

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se anexa copia del Acto Administrativo.

**Fijación del aviso: 24 de septiembre de 2025 Hora: 7:30 AM**

**Retiro del Aviso: 30 de septiembre de 2025 Hora: 4:30 PM**

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.



A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>

Cordialmente,



**EDUAR ALDEMAR MAPALLO TAPIA**  
Coordinador Punto de Atención Regional Cali

Anexos: "Res VSC-2262

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Eugenia Ossa López – Tec. Asistencial Gr-08

Revisó: no aplica

Fecha de elaboración: 23-09-2024

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente HAI-091

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2262 DE 04 SET 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAI-091"**

**LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 09 de marzo del 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA –INGEOMINAS–, celebró con el señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ, el contrato de concesión No. HAI-091 para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, el área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Popayán, en el departamento del Cauca, en un área de 12 hectáreas y 2043.7 m<sup>2</sup> con una duración de 28 años, contados a partir del 19 de marzo de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN–.

Mediante Resolución No. 2344 del 28 de junio del 2012 la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC– otorgó Licencia Ambiental al señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ para el proyecto de explotación de materiales de construcción, placa No. HAI-091, ubicada en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca.

Mediante Resolución No. VSC 000330 del 22 de marzo del 2013, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO– para la explotación de materiales de construcción (Basalto y Recebo) en un área de 12 Hectáreas y 2043.7 m<sup>2</sup>, con una producción anual proyectada de 67.200 m<sup>3</sup> para una vida útil de 56 años. De acuerdo con el Decreto 1666 del 21 de octubre del 2016, el título está clasificado como Mediana Minería.

Mediante radicado ANM No. 20251003647862, el titular minero del contrato de concesión No. HAI-091 solicitó amparo administrativo, adjuntando al escrito, presentó mapa con la identificación del lugar de los presuntos hechos perturbatorios, argumentando:

*"los hechos perturbatorios están dirigidos a que las personas identificadas como causantes de la perturbación, están impidiendo los trabajos de extracción del material que la autoridad minera mediante el contrato de concesión citado, el PTO aprobado e instrumento ambiental otorgado, no permiten adelantar y extraer en los términos legales, estas personas están impidiendo la extracción de estos minerales y están adelantando actos perturbadores en el área que impiden ingresar a la mina, y repito, extraer los minerales que legalmente estoy autorizado. Están impidiendo los trabajos de extracción de material en la parte superior de la concesión HAI-091, pues en una explotación de material de extracción a cielo abierto con terrazas descendentes, la A.N.M. solicita que la altura de los cortes sean de 20 mts, por lo que es fundamental construir una terraza superior, lo que no dejan hacer, porque Smurfit Kappa Cartón de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

*Colombia sembró unos eucaliptos hace más de un año en contra de mi voluntad y advertencia, dentro de la licencia Minera, en el Área en Rojo del plano anexo. A parte de lo anterior, esa terraza superior será usada como vía de acceso a la Licencia Especial 20984, contiguo al Título HAI-091, cumpliendo con lo ordenado con la A.N.M. para hacer una vía a la Licencia Especial 20984. Estos trabajos fueron paralizados desde abril de 2024 por los perturbadores relacionados, razón por la cual recurrimos a solicitar una suspensión de labores en la Licencia Especial 20984 a fin del año pasado. Teniendo claros los anteriores hechos, me permito informar a su despacho que estas situaciones se vienen presentando esporádicamente desde el año 2020, cuando el Sr Carlos Ignacio Velasco ordenó cerrar la vía de acceso a la Cantera y fue necesario instaurar una Querella por Perturbación al Derecho de Servidumbre. Se acordó en Audiencia Pública que se preserve el STATU QUO sobre la servidumbre de Tránsito y precisando que el desacato y omisión de cumplimiento de las decisiones y órdenes de las autoridades de Policía, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal."*

Como presuntos perturbadores, el titular identificó a:

*"1.- PERSONAS JURIDICAS:*

*-. HECAS SAS - Representante legal: Adolfo Velasco Castrillón. C.C. No. 80.231.261*

*DIRECCIÓN: Cra 6 No.45 Norte 41. Barrio La Ximena. Popayán - Cauca*

*-. SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA*

*DIRECCIÓN: Vereda Rio Blanco. Km 3, Silvia, Popayán, Cauca.*

*2.- PERSONAS NATURALES:*

*-. Carlos Ignacio Velasco*

*DIRECCIÓN: No conozco el domicilio*

*-. Doris Golondrino Administradora Finca*

*DIRECCIÓN: Administradora de la Finca la Cabrera vive en una casa de Finca la Cabrera. Dirección:*

*KMT 15 Vía Popayán- Patico- Puracé."*

Una vez revisada la solicitud, esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería por parte del titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo de este, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:

*"A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional"*

A través del Auto 24 del 20 de enero de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 6 de febrero de 2025.

El día 31 de enero de 2025 mediante radicado No. 20251003699352, el titular solicitó el aplazamiento de esta, aduciendo la imposibilidad de asistir a la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

diligencia por situación médica. Atendiendo la solicitud de reprogramación de la diligencia, mediante Auto PARC 89 del 4 de febrero se programó nueva diligencia para el día 27 de febrero de 2025.

De acuerdo con lo anterior, conforme con los requisitos previstos en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por lo que es del caso, se procedió a fijar fecha para realizar la visita de reconocimiento y verificación de área prevista en el Artículo 309 de la citada norma, para el jueves 27 de febrero de 2025, a las 9:00 am, fijándose como punto de encuentro para el inicio de la diligencia la Alcaldía Municipal de Popayán, departamento del Cauca.

Se procedió a fijar el correspondiente EDICTO No. 02-2025 en lugar público del Punto de Atención Regional Cali y en la página web de la entidad por dos (2) días, tal como lo señala el artículo 310 de la Ley 685 de 20001, durante los días 05 y 06 de febrero de 2025.

Copia del Edicto No. 02-2025, se remitió al Alcalde Municipal de Popayán, departamento del Cauca, mediante radicado ANM No. 20259050551561 del 06 de febrero de 2025, para que fuese fijado en las instalaciones del citado despacho por el término de dos (2) días, a partir del recibo, al igual que el AVISO No. 02-2025, en el lugar de la perturbación y se concedió el término de tres (3) días, para que una vez fijado el Aviso y el Edicto, procediese a enviarnos la constancia secretarial de fijación de estos. Igualmente se informó al titular del contrato de concesión No. HAI-091, mediante radicado ANM No. 20259050551551 del 06 de febrero de 2025, la programación de la diligencia de amparo administrativo.

La Alcaldía Municipal de Popayán, departamento del Cauca, mediante correo electrónico: [secretariainfraestructura@popayan.gov.co](mailto:secretariainfraestructura@popayan.gov.co), remitió los siguientes documentos:

- CONSTANCIA DE FIJACIÓN Edicto No. 02 de 2025 el 07 de febrero de 2025.
- CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN - Edicto No. 02 de 2025 el 11 de febrero de 2024.
- CONSTANCIA DE FIJACIÓN Aviso No. 02 de 2025 el 07 de febrero de 2025 acompañado de registro fotográfico de su ubicación.

Teniendo en cuenta las publicaciones realizadas, los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, encargados de la práctica de la diligencia, se desplazaron en la fecha y horas señaladas a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Popayán, departamento del Cauca, Secretaría de Infraestructura.

El 27 de febrero de 2025 a las 09:00 am, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo solicitada dentro del área del título minero No. HAI-091, tal y como se evidencia en el acta de verificación en virtud del amparo administrativo con la compañía del titular y los querellados: JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.264.343 en representación de la sociedad HECAS S.A.S.; el señor EDGAR ENRIQUE PEREZ TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.313.568 en representación de la sociedad SURMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA y la señora DORIS MARIA GOLONDRINO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.316.911.

Se contó con la presencia de Sebastián Ocampo abogado de defensa judicial de la Alcaldía Municipal de Popayán, departamento del Cauca, y Johnnie Fernando Medina en calidad de inspector de policía de ese municipio.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Geólogo de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, Haider Alexis Botero, quien manifestó que se evidencian plantaciones de eucaliptos pertenecientes a la empresa SMURFIT

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA, dentro del área del contrato de concesión No. HAI-091.

El titular RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ a través de su apoderada, la doctora Nadia Paya, ratificó la querrela interpuesta a partir de las pruebas tomadas en la diligencia; señaló no ser responsables por la falta de cumplimiento de las ordenes técnicas emanadas de la autoridad minera; solicitó se acceda al Amparo interpuesto ordenando a la Alcaldía de Popayán el cese de los actos perturbatorios dentro del polígono, así como de su ingreso.

El representante de la sociedad querellada HECAS S.A.S., por su parte, manifestó la indebida notificación de la citación a la diligencia de reconocimiento del área, teniendo en cuenta que la misma no señalaba el punto exacto de la reunión, motivo por el cual, no pudo estar presente a las 9:00AM; adicionalmente, señaló que el edicto ordenaba su publicación en la Alcaldía de Cartago, por lo que solicitó sea examinada esta situación por parte del Despacho. Aportó certificado de existencia y representación de la sociedad que representa y certificado del Registro Minero Nacional del título No. 20984.

El acompañante por parte de la Alcaldía y el titular querellante no adicionaron nada dentro del acta levantada.

Por medio del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC No. 001 del 04 de marzo de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. HAI-091, en el cual se determinó lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES**

*Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico al Amparo Administrativo del título minero No.HAI-091 se concluye lo siguiente:*

**5.1** *La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó con los funcionarios de la Alcaldía de Popayan, el inspector de policía y representación de los querellantes hubo acompañamiento por parte de la Abogada Nadia Paya (abogada) y el titular Rodrigo Castrillón, además de los querellados la señora Doris Maria G, representantes de Hecas SAS y Smurfit Kappa. CARTÓN DE COLOMBIA.*

**5.2** *Se informa al Área Jurídica que revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No HAI-091 se establece que se pudo evidenciar plantaciones de eucaliptos pertenecientes a la empresa Smurfit Kappa Cartón de Colombia, se encuentra dentro del área del contrato de concesión HAI-091 ubicada en coordenadas geográficas:*

**PUNTO 1**

**Lat:**2,41352° N

**Lon:**76,51261° W

**PUNTO 2**

**Lat** 2,41381° N

**Lon:**76,51243° W

**PUNTO 3** (límite de polígono)

**Lat:**2,41418° N

**Lon:**76,51259° W

*Puntos en los cuales impiden el avance para la extracción de los materiales de construcción y continuar con la conformación de los taludes en la parte superior del título minero, acorde al documento técnico PTO aprobado e instrumento ambiental otorgado.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

**5.3.** *Mediante Resolución No. 2344 del 28 de junio del 2012 la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC- otorga Licencia Ambiental al señor RODRIGO CASTRILLÓN para el proyecto de explotación de materiales de construcción, placa No. HAI-091, ubicada en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca.*

**5.4.** *Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Popayan, departamento del Cauca, para lo de su competencia.*

**5.5.** *Se recomienda correr traslado del presente informe a la corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, para lo de su competencia.”*

Mediante comunicación No. 20251003809892 del 21 de marzo de 2025, el señor JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, en calidad de apoderado de la sociedad HECAS S.A.S., radicó solicitud de nulidad, en la cual pretende:

**"PRIMERO.** *Se trámite el presente memorial y se le dé el curso que en derecho corresponde.*

**SEGUNDO.** *Se declare nula la diligencia de reconocimiento del área y de desalojo, llevada a cabo el 26 de febrero de 2025 y todas las actuaciones que de ella se desprendan, pues, la misma se hizo con desconocimiento del derecho al debido proceso y la defensa de mi prohijado, al pasar por alto lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Minas.*

**CUARTO** (sic). *En consecuencia, de lo anterior, se retrotraiga el proceso hasta antes de la etapa de notificación y se cumpla estrictamente con lo establecido en el artículo 310 del Código de Minas, para la notificación de todos los sujetos querellados.”*

Los fundamentos presentados por el señor JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, en calidad de apoderado de la sociedad HECAS S.A.S., consisten en lo siguiente:

**"(...) TERCERO.** *El artículo 310 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), establece que, la solicitud de amparo administrativo y el señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se debe notificar al presunto causante de los hechos, "citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía"*

*Sin embargo, como se mencionó, hasta la fecha, no se ha notificado a todos los querellados, y lo más grave, se han adelantado diligencias en las cuales su presencia era esencial para su derecho de audiencia y defensa. Sin embargo, el Punto de Atención Regional Cali, mediante Edicto Parc No. 02 – 25 del 4 de febrero de 2025, ordenó tener como nueva fecha para la realización de la diligencia, el 27 de febrero de 2025, a las 9:00 am, "fijándose como punto de encuentro para el inicio de la audiencia la Alcaldía Municipal de Popayán, departamento del Cauca.*

**CUARTO.** *Hemos tenido conocimiento de que el Punto de Atención Regional Cali ordenó publicar el edicto del proceso en la Alcaldía Municipal de Cartago, Valle del Cauca, en lugar de la Alcaldía Municipal de Popayán, lugar donde se encuentra ubicado el título minero que ha generado el procedimiento de amparo administrativo.*

**QUINTO.** *La publicación del edicto en la alcaldía equivocada o la orden de hacerlo en la alcaldía que no corresponde, genera una nulidad insalvable del proceso, porque además, no sea notificado a la totalidad de la pasiva, la cual no tuvo conocimiento en su integridad del inicio del proceso de amparo administrativo, la fecha de realización de la primera diligencia y sus calidades de querellados, ello, a raíz de la indebida notificación.”*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

El párrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*"PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."*

Contrario a lo indicado por señor JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, en calidad de apoderado de la sociedad HECAS S.A.S., el EDICTO No. 02-2025 se remitió al Alcalde Municipal de Popayán Cauca, mediante radicado ANM No. 20259050551561 del 06 de febrero de 2025, para que fuese fijado en las instalaciones del citado despacho por el término de dos (2) días, a partir del recibo, al igual que el AVISO No.02-2025, en el lugar de la perturbación y se concedió el término de tres (3) días, para que una vez fijado el Aviso y el Edicto, procediese a enviarnos la constancia secretarial de fijación de estos.

El artículo 310 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 310. NOTIFICACIÓN DE LA QUERRELLA.** *De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.*" (negrita y subrayado propios)

Revisado el expediente, no se encontró constancia de notificación a la dirección de la sociedad querellada HECAS S.A.S., la cual fue debidamente identificada por el querellante RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ en su escrito de solicitud de amparo administrativo, esto es, la Carrera 6 No. 45 Norte 41, Barrio La Ximena, de la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, pero si el edicto debidamente publicado.

Mediante Auto PARC No. 605 del 03 de julio de 2025, notificado por Estado PARC No. 084 del 04 de julio de 2025, con el fin de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y audiencia de todos los querellados en la solicitud de amparo administrativo elevada por el señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, y con fundamento en el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, se fijó nueva fecha de diligencia de reconocimiento del área del título HAI-091, el día 18 de julio de 2025 a las 9:00 AM.

No obstante, revisada el "acta de diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo solicitada dentro del título minero No. HAI-091", realizada el día 27 de febrero de 2025, sobre la cual HECAS S.A.S. solicitó la nulidad por indebida notificación, se observa que a la diligencia asistió efectivamente el señor JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, apoderado de la sociedad HECAS S.A.S., y que su presentación en el marco de la diligencia, en la cual participó activamente, evidencia el conocimiento y comparecencia voluntaria de la sociedad querellada, lo que conlleva a la subsanación del eventual defecto de notificación alegado. Así lo dispone el artículo 301 de la Ley 1564 de 2010, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>:

**"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA  
CONCLUYENTE.**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

**La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, **o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". (resaltos propios)

Teniendo en cuenta que la comparecencia del apoderado del querellado suplente cualquier irregularidad formal relacionada con la citación o notificación, se considera subsanado el hecho de no haberse remitido comunicación a la dirección física del querellado, la sociedad HECAS S.A.S., identificada en el escrito de amparo, razón por la cual, mediante Auto PARC No. 615 del 10 de julio de 2025, notificado por Estado PARC No. 085 del 11 de julio de 2025, se suspendió la diligencia programada para el día 18 de julio de 2025, en aras de preservar la seguridad jurídica y evitar duplicidad innecesaria de actuaciones.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251003647862 por parte del titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

*"**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*

*"**Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluated the case of the reference, in the area visited se evidencian perturbaciones dentro del área del contrato de concesión No. HAI-091 objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC No. 001 del 04 de marzo de 2025, se logra establecer que se pudo evidenciar plantaciones de eucaliptos pertenecientes a la empresa SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA dentro del área del contrato de concesión No. HAI-091 y predios de propiedad del Titular Minero según lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras presentado y aprobado mediante Auto PARC No. 424 de 2024.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar el desalojo de la perturbación evidenciada consistente en siembra de plantaciones no autorizadas por el titular.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– para dicha situación, esto es, la intervención a las plantaciones observadas e identificadas como perturbación para el ejercicio de la minería por parte de SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA.

Finalmente cabe recalcar que, respecto a los demás querellados por parte del titular, se encuentra que, en cuanto al señor CARLOS IGNACIO VELASCO y la señora DORIS GOLONDRINO Administradora de la Finca, el titular interpuso querrela policiva respecto al inconveniente referente al ingreso, y la inspección de policía expidió acto administrativo ordenando el debido ingreso a la mina, motivo por el cual, el presente amparo administrativo no es procedente para dirimir el conflicto de servidumbre existente, situación confirmada en el acta de inicio de la diligencia en la que se encontraba presente el inspector de policía del Municipio de Popayán.

En cuanto a la sociedad HECAS S.A.S., no se encontraron motivos para su vinculación al Amparo Administrativo y durante el recorrido no se demostraron acciones por parte de esta que puedan ser objeto de la presente orden, motivo por el cual, serán excluidos de la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, en contra de la sociedad SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA, (razón social: CARTON DE COLOMBIA S.A.) identificada con NIT No. 890.300.406-3., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades perturbatorias ubicadas en las siguientes coordenadas:

**PUNTO 1**

**Lat:**2,41352° N

**Lon:**76,51261° W

**PUNTO 2**

**Lat** 2,41381° N

**Lon:**76,51243° W

**PUNTO 3 (límite de polígono)**

**Lat:**2,41418° N

**Lon:**76,51259° W

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, se **ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de la perturbación identificada por siembra de plantación por parte de SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA dentro del área del Contrato de Concesión No. HAI-091 en las coordenadas indicadas en el anterior artículo, en el municipio de Popayán, departamento del Cauca.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Excluir a la sociedad HECAS S.A.S., al señor CARLOS IGNACIO VELASCO y a la señora DORIS GOLONDRINO de las órdenes impartidas en el presente acto administrativo por las razones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Popayán, departamento del Cauca, para que proceda de acuerdo con los artículos 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de las perturbaciones enunciadas, de conformidad con la descripción

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
HAI-091**

contenida el acápite de conclusiones del Informe PARC - 001 del 04 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Poner en conocimiento a las partes, el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC - 001 del 04 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PARC 001 del 04 de marzo de 2025 y del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC–, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – INFORMAR que de la presunta indebida notificación de la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área del título No. HAI-091 referida en el curso de la diligencia llevada a cabo el día 27 de febrero de 2025; reiterada mediante radicado ANM No. 20251003809892 del 21 de marzo de 2025, el señor JUAN DARIO MOSQUERA LUNA, en calidad de apoderado de la sociedad HECAS S.A.S. se pronunció esta Autoridad mediante Auto PARC No. 615 del 10 de julio de 2025, notificado por Estado PARC No. 085 del 11 de julio de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HAI-091, a SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA (razón social: CARTON DE COLOMBIA S.A.); a HECAS S.A.S., a CARLOS IGNACIO VELASCO y DORIS GOLONDRINO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de setiembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Maria Camila Tabares Guzman, Aura Liliana Perez Santisteban  
Revisó: Jhony Fernando Portilla Grijalba, Maria Camila Tabares Guzman, Eduar Aldemar Mapallo Tapia  
Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Jhony Fernando Portilla Grijalba*